



Recurso de Revisión en materia de Datos Personales.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0233/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0233/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Thalia Joselin Villagómez Moreno	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de datos personales	INFOCDMX/RR.DP.0233/2024	Sistema de Aguas de la Ciudad de México	090173524001708
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?	
Los documentos entregados por la persona suscrita y que son inherentes al expediente completo de la toma de agua 1228861465010006, con serie de medidor 83288894, tipo de uso doméstico, cuyo titular y/o propietario es la que suscribe.	Que después de una búsqueda cuenta con el registro de la cuenta señalada, la cual fue dada de alta el 16 de enero de 1995, por lo que no le es posible proporcionar esa información.	Por la inexistencia de la información solicitada.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		09 de octubre de 2024	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	MODIFICAR la respuesta del actor o institución pública		
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	• Realizar una nueva búsqueda exhaustiva del expediente completo de la toma de agua 1228861465010006, con serie de medidor 83288894, en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes, así como en su archivo de concentración. • En caso de no localizar la información solicitada, deberá emitir pronunciamiento debidamente fundado y motivado, sometiendo a su Comité de Transparencia, la declaración formal de inexistencia de la información; lo anterior, atendiendo lo estipulado en el artículo 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con relación al artículo 217 de la Ley de Transparencia.		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles		
PALABRAS CLAVE			
Acceso a documentos, datos personales, expediente, copias, toma, agua.			

**Recurso de revisión en materia de
Datos Personales**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema
de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0233/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	6
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	11
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	17
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	18



Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0233/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la institución pública será **MODIFICADA** para que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en caso de no localizarla **declare la inexistencia** de manera fundada y motivada a través de una resolución de su Comité de Transparencia, adecuándose a todo lo señalado para tal caso, como lo establece el procedimiento previsto en la Ley de la materia.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta, señalando: **el sujeto obligado ante quien presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO¹, fecha de notificación de la respuesta al titular, acto o resolución que se recurre así como las razones o motivos de inconformidad, documento que acredita su identidad.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio² si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 100 y 101 de la misma ley, no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública contra cuya respuesta inicial**

¹ Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales.

² Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0233/2024

se presentó la queja manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción III del artículo 101 de Ley de Datos Personales, toda vez que la institución pública emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Dentro de los alegatos señalo información complementaria por parte del Subdirector de la Unidad de Transparencia **en la que informa lo siguiente:**

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Servicios a Usuarios, emite la siguiente respuesta:

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Unidad Administrativa antes mencionadas, se desprende lo siguiente:

Se cuenta con un registro de la cuenta señalada en la solicitud de mérito; por lo que se señala que no obra documentación solicitada por la fecha en la que fue solicitada, esto dado a que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México entro en funciones a partir del 01 de enero de 2003 mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 03 de diciembre de 2002, por tanto la respuesta que se emitió con anterioridad en el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG- DGSU-26201/DGSU/2024 de fecha 09 de agosto de 2024, atendido lo solicitado. No se omite mencionar que, no se cuenta con los requerimientos de 1995 para la apertura de cuentas de agua potable, por lo que los requisitos actuales son aplicables para cuentas nuevas.

Sin embargo, con la finalidad de garantizar la transparencia, se proporciona copia simple de la captura de pantalla del Sistema Comercial Centralizado (SICOME), donde se observa aquellos datos referentes a la cuenta de agua potable que pertenece a la solicitud en cuestión.

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Congruencia, Exhaustividad Legalidad y Transparencia.



Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0233/2024

Anexo

FACONGAL 12-12-2018 06-11-2020 AS - 21/06/2023

Sistema Comercial
Modulo de Atencion al Publico

Usuario: [REDACTED]
Fecha: 12/09/2024

SUCURSAL: SACMEX RIO DE LA PLATA

FOLIO CENSO	CUENTA	Requer.	Status	Fecha Baja	Motivo Baja	Comentario
51111	12 28 861 465 01 000 6	SI	ACTIVA			

REFERENCIA: AREA 7 NUCLEO 74 MANZANA 751 PROPIEDAD 1 CVE.COL DTS TARFA: MEDIO
USUARIO: [REDACTED] DESHABIT. SI SE EMITE CTA. ANTERIOR
PROPIETARIO: [REDACTED] TELEFONO: 6445611
TEL_MOV: [REDACTED] CORREO: [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED] NUM. EXT.: [REDACTED]
COLONIA: [REDACTED] DELEG. [REDACTED]
ENTRE CALLE: [REDACTED]
MEDIDOR: 83288894 ENCODER 96513387 TIPO MED.: A DIAM. MED. 13mm FECHA_INST: 28-04-2011
ENVIO: [P] TOMAS COMENTARIOS ANOMALIAS DIAM. TOMA 13mm MARCA BADGER METER

USO: DOMESTICO CVE. GRO: GRO: LOCALS: 0 DERIVADAS: 1
REGIMEN: PROPIO VIVIENDAS: 1 SIST. HDR.TOT: 1 SIST. HDR. IND: 1
TOMAS: 1 CLAVE: DESCRIPCION:
TIPO DE USUARIO: MENORES NUM. AVISO: TARIFA APLICADA: 3 MEDIO
GRUPO CORP. SUBSIDIO: FECHA DE BAJA: TIPO REDUCC. CUENTA CON SUSPENSION y/o RESTRICCION EMITIDA: NO (PAC)
FECHA DE ALTA: 16-01-1995 BLOQUE: 32 4 / 24 TANDEO: SI ART4:
Cuenta en Juicio: NO JUICIO

De lo anterior, se desprende que la respuesta complementaria no agota la totalidad de la información, pues reitera la imposibilidad para proporcionar la información derivado de la temporalidad en que fue recaba, al ser la institución competente para detentar la información, debió considerar declarar la inexistencia de la información, **en ese sentido la respuesta complementaria, no da respuesta a los cuestionamientos.**

Por lo anterior expuesto, no pasa desapercibida que para este Instituto la emisión de la respuesta complementaria no cumple con los requisitos prescritos en el Criterio 04/21, emitido por el Pleno de este Instituto, para que una respuesta complementaria sea válida:

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0233/2024

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta, motivo por el cual la respuesta complementaria no satisface todos los extremos de la inconformidad, quedando desestimada.

No obstante, toda vez que aún subsiste parte del agravio, se procede a continuar con el estudio de este.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad³, analizó la información que exhibieron

³ Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad*

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0233/2024

la persona que presentó el recurso y la institución pública contra la cual se presentó el mismo, por lo que **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de protección de datos personales, por lo que, corresponde a la institución pública **corregir su respuesta inicial** y atender las instrucciones que se indican más adelante.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **99 fracción III y 106** de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, este Instituto **RESUELVE MODIFICAR la respuesta** emitida por la institución pública; por lo que se le **ORDENA**:

- **Realizar una nueva búsqueda exhaustiva del expediente completo de la toma de agua 1228861465010006, con serie de medidor 83288894, en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes, así como en su archivo de concentración.**
- **En caso de no localizar la información solicitada, deberá emitir pronunciamiento debidamente fundado y motivado, sometiendo a su Comité de Transparencia, la declaración formal de inexistencia de la información; lo anterior, atendiendo lo estipulado en el artículo 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con relación al artículo 217 de la Ley de Transparencia.**

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0233/2024

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES:**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 05 de agosto de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo previsto en el artículo 6° Constitucional así como los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 11, 12,13, 15, 68, 70, 117, 123, 124, 125, 126 y 131 todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo a solicitar de la **H. UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SACMEX)** la siguiente información pública:*

*Que por medio del presente, solicito me sea entregado por medios electrónicos los documentos entregados por la suscrita y que son inherentes al expediente completo de la toma de agua **1228861465010006**, con serie de medidor **83288894**, tipo de uso doméstico, cuyo titular y/o propietario es la que suscribe, realizado en la oficina de SACMEX con residencia en la ****, Ciudad de México, para suministrar el servicio de agua potable al inmueble ubicado en *****, Ciudad de México.*

Lo anterior, por así convenir a mis intereses.

ÁREA QUE DETENTA LA INFORMACIÓN.

La información pública solicitada en el numeral del presente escrito, se encuentra en los archivos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex).

En virtud de lo anterior, y toda vez que en ejercicio de mi derecho al acceso a la información no existe impedimento legal, toda vez que son mis datos personales que yo proporcione a dicha institución para que me fuera suministrado el servicio de agua potable en mi domicilio, por lo que solicito que la misma me sea proporcionada dentro de los plazos de ley, en formato digital...” (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 14 de agosto de 2024, la institución pública respondió a través de la PNT mediante oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-26201/DGSU/2024** de fecha 09 de agosto de 2024, documento firmado por el Director General de Servicios a Usuarios, que, en esencia, dice lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0233/2024

En relación a la **solicitud de datos personales** con número de folio **090173524001708** ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la cual se requiere:

"Solicito la información que se detalla en el anexo". (Sic).

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 3, fracción IX 4, 9 y 42 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General emite la siguiente respuesta:

Se hace del conocimiento de la persona peticionaria que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección de Atención al Público y, la Dirección de Servicios de Campo, Verificaciones y Conexiones, ambas adscritas a esta Dirección General; así como en el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE), se tiene registro de la cuenta señalada en el escrito adjunto de la solicitud de mérito; no obstante, dicha cuenta fue dada de alta el 16 de enero de 1995, por lo que no es posible proporcionar la documentación a la que hace alusión la persona peticionaria.

No se omite manifestar que, si lo considera necesario la persona peticionaria puede asistir a las oficinas de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ubicadas en Río de la Plata, número 48, piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, para que exponga de manera personal y se le brinde la atención necesaria.

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia.

Sin otro particular por el momento, reciban un cordial saludo.

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 03 de septiembre de 2024, **manifestó como motivo del recurso, la enfermedad por la inexistencia manifestada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, recurriendo de la siguiente manera:**

“

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0233/2024

[REDACTED] por mi propio derecho señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el correo electrónico [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 147 y 148 Fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el debido respeto comparezco y expongo:

1. La dependencia ante la cual se presentó la solicitud fue la H. Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas Nacionales de la Ciudad de México (SACMEX)
2. El nombre del recurrente [REDACTED]
3. Número de folio de respuesta a la solicitud **OFICIO: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-26201/DGSU/2024**
4. La fecha de notificación del **OFICIO: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-26201/DGSU/2024** fue el 14 de agosto del presente año a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (anexos 1)
5. El acto que se recurre la respuesta emitida por el C. Pedro Enrique Castillo Silva, Director General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mismo que en su penúltimo párrafo me comunica que

*“...Se hace del conocimiento de la persona peticionaria que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección de Atención al Público y, la Dirección de Servicios de Campo, Verificaciones y conexiones, ambas adscritas a esta Dirección General; así como en el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE), se tiene registro de la cuenta señalada en el escrito adjunto de la solicitud de mérito; no obstante, dicha cuenta fue dada de alta el **16 de enero de 1995**, por lo que no es posible proporcionar la documentación a la que hace alusión la persona peticionaria...”*

6. Razones o motivos de la inconformidad:
Con relación a mi petición formulada en fecha 26 de julio de 2024, en la cual solicite se me proporcionara copia del expediente completo de la toma de agua No.

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0233/2024

1228861465010006, con serie de medidor **83288894**, tipo de uso doméstico, cuyo titular y/o propietario es la que suscribe, realizado en la oficina de SACMEX con residencia en la [REDACTED] para suministrar el servicio de agua potable al inmueble ubicado en calle [REDACTED] Ciudad de México.

Al respecto la autoridad manifiesta que realizaron una búsqueda exhaustiva de dicha documentación, pero que no pudieron localizarla, no deja de extrañar que puedan brindar fecha cierta del alta de la cuenta antes señalada y que no cuenten con la documentación que da soporte a dicho acto jurídico.

Puesto que como requisitos fundamentales para la obtención de una toma de agua señalan los siguientes:

1. Documentos de identificación oficial
2. Documentos de acreditación de personalidad jurídica
3. Comprobantes de domicilio
4. Numero de cuenta relacionado con el suministro de agua.
5. **Acreditar ser el propietario o usuario del inmueble. Documentos de acreditación:** - **Propietario.- Boleta del impuesto predial o Propuesta catastral pagada o Escritura liberada y anotada ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.** -**Usuario.- Comprobante de domicilio con antigüedad no mayor a 3 meses a nombre del usuario y dirección completa ó contrato de arrendamiento VIGENTE ó Credencial para Votar con el domicilio del inmueble.**
6. Indicar forma de pago del armado de cuadro e instalación de medidor En una única exhibición, presentar comprobante de pago en original ó a 18 parcialidades con cargo a la boleta por Derechos del Suministro de Agua Potable.
7. En el caso de sucesión testamentaria, la representación la podrá efectuar el albacea exhibiendo el documento de asignación de notariado

Por lo que podemos concluir que dichos documentos solicitados en mi petición inicial debe de estar en el archivo de esa Autoridad.

Por lo anteriormente expuesto Solicito Usted:

1. Tenerme por presentado y en la calidad que ostento
7. Requerir a la, específicamente al Sistema de Aguas Nacionales de la Ciudad de México (SACMEX), se entregue copia completa del expediente de la toma de agua No. **1228861465010006**, a nombre de la que suscribe.

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0233/2024

8. En caso de comprobarse que dicha información no se encuentre en los archivos de SACMEX se actúe conforme a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Que a la letra dice:

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

PROTESTO LO NECESARIO

..." (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A)** El 06 de septiembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 94, 95 y 98 fracción II de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en el recurso el plazo máximo de siete días hábiles para que manifestaran su voluntad de celebrar una conciliación o en su caso para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0233/2024

- B)** El 23 de septiembre de 2024, el actor o institución pública señalada presentó sus **manifestaciones y alegatos**, a través de la PNT, con el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-14125/DGPSH/2024** de fecha 20 de septiembre de 2024, emitidos por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, asimismo hace referencia a una respuesta complementaria.
- C)** El 04 de octubre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyo la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴ y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Protección de Datos Personales Local*, en su artículo 98 fracciones V y VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** para el ejercicio de los derechos ARCO consistió en obtener los documentos entregados por la persona suscrita y que son inherentes al expediente completo de la toma de agua 1228861465010006, con serie de medidor 83288894, tipo de uso doméstico, cuyo titular y/o propietario es la que suscribe.

En su **respuesta inicial** el actor o institución pública informó que después de realizar una búsqueda de la información en sus registros físicos y digitales, cuenta con el registro de la cuenta señalada, la cual fue dada de alta el 16 de enero de 1995, por lo que no le es posible proporcionar esa información.

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0233/2024

Una vez analizada la respuesta emitida por la Institución pública, es necesario referir que como lo refiere el Sistema de Aguas su creación fue el 1° de enero de 2003, ya que entró en funcionamiento el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), por decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en turno, al fusionar la entonces Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica (DGCOH) y la Comisión de Aguas del Distrito Federal (CADF), por lo que se subrogaron tanto trabajadores como archivo de los trámites llevados a cabo, en la respuesta complementaria la institución pública remite captura de pantalla del sistema donde se localiza el registro de la cuenta de agua de interés de la persona particular, por lo que para llenar el sistema debió contar con la información generada en el momento de la alta de dicha cuenta, en ese sentido debió realizar una búsqueda exhaustiva no solo en sus unidades administrativas sino en su archivo de concentración.

Al respecto, es importante recordar las disposiciones de la Ley de Protección de datos Personales Local, respecto al derecho de ejercicio de los derechos ARCO, en sus artículos 2 y 47 esta señala lo siguiente:

- *Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento lícito de los datos personales, la protección de datos personales y el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos.*
- *Garantizar que el tratamiento de los datos personales de toda persona física por parte de los sujetos obligados de la Ciudad de México sea lícito.*
- *Garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México protejan los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades.*



Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0233/2024

- *Garantizar de manera expresa y expedita el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de las personas físicas.*
- *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular.*
- *Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.*
- *En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.*

Asimismo, se traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 51. *Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.*

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

Comité de Transparencia

Artículo 75. *Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;

[lo resaltado es propio]

Recurso de revisión en materia de Datos Personales**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:**

INFOCDMX/RR.DP.0233/2024

De los instrumentos normativos citados, se desprende que, una vez declarada la inexistencia de los datos personales, **debe constar dicha declaración en un acuerdo del Comité de Transparencia para que confirme la inexistencia de los mismos**, situación que no aconteció, ya que no le fue proporcionada la resolución del Comité donde confirme dicha inexistencia, por lo que **no garantizó sus derechos ARCO** de la persona solicitante.

Es decir, si bien **la institución pública informó la inexistencia de la información no proporcionó certeza, ya que no se lo hizo del conocimiento a la persona recurrente y tampoco realizó el procedimiento que marca la Ley de la materia**, por lo que se determina que el sujeto obligado **no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad** que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **no proporciona certeza a la parte recurrente, se concluye que la respuesta careció de exhaustividad, fundamentación y motivación, incumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo



Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0233/2024

existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Con ello, se concluye que el actor o institución pública dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y **guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Recurso de revisión en materia de Datos Personales**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:**

INFOCDMX/RR.DP.0233/2024

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, dentro del tiempo contemplado para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales aplicable.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, con fundamento en el Artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales Local, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx,

Recurso de revisión en materia de Datos Personales**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:**

INFOCDMX/RR.DP.0233/2024

para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la instancia o actor público, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

ZOH/CGCM/TJVM